



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre aplicación de feriados cívicos y religiosos al personal de salud

Referencia : Oficio N° 001-2021/G.R.AMAZONAS/DRSA/DRSC/RSC/MRP/RRHH

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, la Responsable de Recursos Humanos del Centro de Salud Putuyakat consulta a SERVIR si el personal de salud (bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057) tiene derecho al descanso remunerado los días feriados.

II. Análisis:

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre aplicación de feriados cívicos y religiosos al personal de salud

- 2.4 Al respecto, nos remitiremos al [Informe Técnico N° 1838-2018-SERVIR/GPGSC](#), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: GVO5NLQ



- “3.1. *La jornada laboral de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud deberá realizarse respetando las disposiciones del Decreto Supremo N° 178-91-PCM, el cual estableció que los servidores sujetos al régimen laboral público tienen derecho a descanso remunerado en los días feriados señalados en dicha norma, así como en los que se determine por dispositivo legal específico.*
- 3.2. *Las entidades deben adoptar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la jornada de trabajo establecida para los médicos de seis (6) horas diarias ininterrumpidas, o su equivalente a treinta y seis (36) horas semanales, o ciento cincuenta (150) horas mensuales. En caso se supere este límite mensual, el excedente se considera como guardia extraordinaria.*
- 3.3 *La organización de la jornada de trabajo del personal de la salud, incluida la jornada de guardias, no solo se rige por las normas reseñadas en los numerales 2.4 al 2.7 del presente informe, sino que también debe tenerse en consideración los factores de volumen de la demanda, disponibilidad de recursos humanos y a las necesidades de salud identificadas en la persona, familia y comunidad, según la dinámica del desarrollo local, así como las disposiciones sobre trabajo efectivo previstas por el Decreto Legislativo N° 1153 y las normas presupuestales.*
- 3.4. *De acuerdo a los factores reseñados en el numeral 2.8 del presente informe, y a las características de cada establecimiento de salud, cuando la jornada de trabajo del personal de la salud se organice en turnos fijos de seis horas de lunes a sábado, y dada la naturaleza del servicio no sea necesario que su atención sea de carácter permanente (por ejemplo: consultorio externo u otros), será posible la aplicación de los feriados establecidos por el Decreto Supremo N° 178-91-PCM.*
- 3.5 *En cuanto al personal que labora en los servicios de Unidad de Cuidados Intensivos-UCI, emergencia, hospitalización, entre otros, dada la naturaleza del servicio y que la programación de los turnos de guardias hospitalarias deben garantizar la atención durante las 24 horas durante todos los días del año, por ello la jornada de 150 horas mensuales deberá cumplirse de manera efectiva, más aun teniendo en consideración que el Decreto Supremo N° 232-2017-SA, aprobado en el marco de la política remunerativa del Decreto Legislativo N° 1153, ha previsto el pago de una compensación mayor cuando las guardias hospitalarias se realicen los días domingos y feriados. Por tanto, no sería posible aplicar los feriados el descanso remunerado previsto en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM.*
- 3.6 *Respecto del personal que realiza turnos mixtos en los establecimientos de salud, debemos recordar que las normas que regulan el trabajo de los personal de la salud reseñadas en los numerales 2.5 y 2.6 del presente informe, establecen que la realización de las guardias hospitalarias forman parte de la jornada de 150 horas, esta deberán cumplirse con labores efectiva, siendo el caso de que si el servicio de guardia se realizará un día feriado corresponderá la compensación establecida en el Decreto Supremo N° 232-2017-SA no aplicándose los feriados el descanso remunerado previsto en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM”*



- 2.5 No obstante, debemos precisar que la aplicación del Decreto Supremo N° 178-91-PCM no podría consistir en la reducción de la jornada laboral, ni en la programación de una cantidad menor horas de guardia que implique considerar -para efectos remunerativos- que se hubiera desarrollado la jornada o guardia completa, es decir, que las horas del día feriado compensan las horas de guardia que no fueron efectivamente laboradas, pues ello constituiría una transgresión a lo previsto en el numeral 9.5 del Decreto Legislativo N° 1153¹ y del literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411².
- 2.6 Atendiendo a ello y considerando las particularidades del trabajo o labores que realiza el personal de la salud en las diferentes áreas de servicios de los establecimientos de salud del Sector Público, corresponderá a la autoridad competente programar las guardias y/o turnos correspondientes durante todos los días del mes y del año (incluidos los feriados), garantizándose que la continuidad del servicio de salud no sea afectada durante los días feriados.

III. Conclusiones

- 3.1 Conforme se señaló en el [Informe Técnico N° 1838-2018-SERVIR/GPGSC](#), las entidades públicas al momento de organizar y/o programar la jornada de trabajo de los profesionales deberán de tener en consideración las particularidades del trabajo o labores que estos realizan en las diferentes áreas de servicios de los establecimientos de salud del Sector Público, ello a fin de garantizar que la continuidad del servicio de salud no sea afectada durante los días feriados.
- 3.2 Corresponderá a la autoridad competente programar las guardias y/o turnos correspondientes durante todos los días del mes y del año (incluidos los feriados), garantizándose que la continuidad del servicio de salud no sea afectada durante los días feriados.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

¹ Decreto Legislativo N° 1153

"9.5 El pago de las compensaciones económicas y entregas económicas sólo corresponde como contraprestación por el servicio efectivamente realizado, quedando prohibido el pago de compensaciones y entregas económicas por días no laborados, salvo el pago por aplicación de suspensión imperfecta."

² Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (vigente de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1440)

"d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios."